CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que, mediante providencia del 03 de diciembre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda y se dispuso señalar el día veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 am), a efectos de llevarse a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el art. 77 del CPT y LA SS.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de marzo de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 574
Rad. Juzgado: 2020-00423-00

Resuelve del Despacho lo pertinente en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor **CÉSAR AUGUSTO OSORIO OROZCO** en contra de la señora **ARMENIS ELENA NARVAEZ BARAONA.**

CONSIDERACIONES

Con el propósito de asegurar que el trámite dado a la demanda hasta este punto se adecúa a los formalismos establecidos en el Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, especialmente, los de notificación de la demanda a la señora ARMENIS ELENA NARVÁEZ BARAONA demandada dentro del presente asunto, fuente más recurrente de causales de nulidad, se realizó un estudio exhaustivo del expediente, encontrándose que en el mismo se configura una irregularidad que no permite continuar con el trámite del presente proceso, pues aquel yerro configura una nulidad que debe ser declarada oficiosamente.

El artículo 133 del Código General del Proceso regula todo lo relacionado con las causales de nulidad que invalidan lo actuado, atendible en los contenciosos

laborales y de seguridad social, en virtud de la integración normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

> *"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

En el caso concreto, no existe dudas respecto a la admisión de la presente demanda mediante proveído del 22 de julio de 2021 y que en aplicación de los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 27 de agosto de 2021, se remitió comunicación electrónica en contra de la parte pasiva al correo electrónico reportado en el certificado de matrícula mercantil de persona natural aportado por la parte demandante y que corresponde a reservas@hotelesbolivarplaza.com.

Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C.G.P.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento", entendiendo por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador, tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

> *"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real delas decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones*

judiciales. (Negrilla fuera del texto original). (SentenciaT-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICS en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envió de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**". (subrayas del Despacho).

Para el caso de la demandada ARMENIS ELENA NARVAÉZ, ha de decirse que si bien es cierto por parte del Juzgado se realizó la remisión de la notificación de la demanda al buzón electrónico de notificación de la mencionada señora, también es cierto que no obtuvo el Despacho registro sobre la entrega efectiva de la misma o acuse de recibido remitido por la demandada que diera certeza sobre la recepción del respectivo mensaje de datos, que el mismo fue abierto o que se encuentra por lo menos en la bandeja de entrada de la dirección de correo electrónico indicado para el acto de notificación.

Y es que debe recordarse que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios un especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito.

Así pues, claro resulta que el presente trámite se encuentra viciado por la nulidad prevista en, atendible en los contenciosos laborales y de la seguridad social en virtud de la integración normativa que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En este orden de ideas, se declarará la nulidad de todo actuado, con posterioridad al auto del 22 de julio de 2021, que admitió la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** por indebida notificación del auto admisorio de la demanda en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor **CÉSAR AUGUSTO OSORIO OROZCO** en contra de la señora **ARMENIS ELENA NARVÁEZ BARAONA,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que dicha nulidad tendrá efectos a partir de la notificación de la demanda realizada a la demandada, por lo que se dispone **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a señora ARMENIS ELENA NARVAEZ BARAONA, conforme al artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 028 hoy 09 de marzo de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria